

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20241300002434441
Fecha:	31-10-2024
Dependencia	Oficina de Liquidaciones
Expediente	2024130001901000022E

Bogotá,

DOCTOR

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
ABOGADO
G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
notificaciones@gha.com.co
57 315 577 6200 - 602-6594075
VALLE DEL CAUCA
CALI

Asunto: INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CLINICA SANTILLA Y CLÍNICA COLOMBIA ES

Referencia: 20249300404624972 - 20249300404623622

Respetado doctor Herrera:

La Superintendencia Nacional de Salud recibió comunicaciones según los números de la referencia donde solicita:

(...)

1. *Se remitan todos los antecedentes administrativos de la licencia de funcionamiento, el funcionamiento, cierre, transferencia de*

establecimiento de comercio o cambio de razón social, y en general todos los antecedentes administrativos relacionados con la Clínica Santillana en Liquidación, identificada con el NIT. 805.009.319-5, con matrícula número 474791-4 de la Cámara de Comercio de Cali, y con su domicilio principal en la ciudad de Cali.

2. *Se remitan los antecedentes administrativos de la licencia de funcionamiento, procedimiento de apertura, y en general todos los antecedentes administrativos relacionados con la Clínica Colombia ES, cuya propietaria es la sociedad FABILU S.A. identificada con el NIT. 900.242.742, ubicada en la actualidad en la Carrera 46 No. 9C-85 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).*
3. *Se expida copia de la licencia de funcionamiento de la Clínica Colombia ES, cuya propietaria es la sociedad FABILU S.A. identificada con el NIT. 900.242.742, ubicada en la actualidad en la Carrera 46 No. 9C-85 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), es decir, donde otrora funcionaba la Clínica Santillana.*
4. *Se expida copia de cualquier actuación o antecedentes administrativos que hagan referencia o alusión al cambio de “Clínica Santillana de Cali S.A.” a “Clínica Colombia ES”, teniendo en cuenta que esta última funciona y se encuentra ubicada exactamente en las mismas instalaciones en donde otrora funcionó la Clínica Santillana de Cali ahora “en liquidación”. (...)*

En atención a lo solicitado se informa que, una vez consultadas las bases de información de la Superintendencia Nacional de Salud, se constató que la Clínica Santillana de Cali en Liquidación identificada con NIT 805.009.319, **no ha sido reportada en proceso de liquidación ante esta entidad.**

Para conocer el estado de la persona jurídica de las instituciones prestadores en salud, su habilitación, disolución y liquidación se debe tener presente lo señalado en el Decreto 780 de 2016:

“Sección 2 Habilitación de prestadores de servicio de salud

(...) Artículo 2.5.1.3.2.4. Registro especial de prestadores de servicios de salud. *Es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y es consolidada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.*

De conformidad con lo señalado por el artículo 56 de la Ley 715 de 2001, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud realizarán el proceso de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Ley 715 de 2001 Congreso de la República de Colombia

Artículo 2.5.1.3.2.13 Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.

Artículo 2.5.1.3.2.18. Revocatoria de la habilitación. La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

Frente a la competencia de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud

Deber ser tenido en cuenta, que a la Superintendencia Nacional de Salud, como entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyos objetivos se encuentran señalados en el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, enunciados entre otros en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 y sus funciones están definidas en el Decreto 1080 de 2021, Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007 y Ley 100 de 1993, por lo tanto, cumple sus funciones con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 y en el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021, tratándose de liquidaciones no ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las competencias de la Oficina de Liquidaciones se circunscriben a hacer seguimiento y monitoreo al proceso de liquidación con el propósito de proteger: **(i) los derechos de los afiliados y (ii) los recursos del Sector**

Salud; por tanto, la función de seguimiento y monitoreo que le corresponde a la Oficina de Liquidaciones se circunscribe al cumplimiento de los derechos de los usuarios y sobre los recursos de la salud, los restantes aspectos escapan a su competencia.

Para el caso de las liquidaciones voluntarias, como lo es el seguido por la Clínica Santillana de Cali en Liquidación, debe ser tenido en cuenta lo señalado en el artículo 218 y subsiguientes, parámetros dentro de los cuales se establece que la solemnidad de la disolución debe surtirse mediante acta en la que conste la causal de la disolución y la decisión de los socios de disolver la sociedad, acta que debe ser inscrita en el registro mercantil. Seguidamente, se debe liquidar la sociedad, trámite regulado por el artículo 225 y subsiguientes del Código de Comercio.

Es de tener en cuenta, que cuando una sociedad se disuelve conlleva la terminación de su existencia; por tanto, no le es posible continuar desarrollando su objeto social, ni puede volver a ejecutar ningún tipo de actividad, excepto las concernientes al proceso de liquidación.

Por tratarse de entidades en estado de liquidación, que ya no prestan servicios de salud, la protección de los derechos de los usuarios se materializa en la verificación del cumplimiento de la Resolución 839 de 2017; acto administrativo mediante el cual se regula la custodia, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas ante la liquidación de una entidad o el cierre definitivo del servicio. **Dicha facultad no exonera de responsabilidad al liquidador en cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención alguna en la administración de la entidad en liquidación por parte de esta Superintendencia.**

En ese orden de ideas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015², se procedió dar traslado de su petición a la SECRETARIA DE SALUD DE CALI, con el oficio **20241300002431971** del 30 de octubre de 2024, para que en el ámbito de sus competencias se pronuncie frente a su solicitud planteada. De esta manera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD responde de fondo a su solicitud en el ámbito de su competencia.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: Jose Manuel Suarez Delgado

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO
Jefe de la Oficina de Liquidaciones

Anexos Electrónicos:
Proyectó: Alejandro Serrano Roa
Revisó: José Manuel Suárez Delgado
Aprobó: José Manuel Suárez Delgado